

**Escritura de arrendamiento de doce jugadas de tierra erial, por D. José María
Sein, en el punto llamado de Migueltegui, en la Población de Alza.**

1856-04-21

AHPG-GPAH 3/3167, A: 95

En el Valle de Oyarzun a veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, ante mí el infrascrito Escribano de S.M. numeral del mismo Valle y testigos que se dirán pareció D. José María Sein de ésta vecindad y dijo: que da en arrendamiento a José María Arrozpide vecino de la Población de Alza, unos terrenos de su propiedad que se hallan situados en jurisdicción de la indicada Población en el punto llamado Migueltegui de linderos notorios y conocidos, de extensión de unas doce jugadas poco más o menos, y fueron pertenecidos de la Casería del mismo nombre de Migueltegui, destruida durante la última guerra civil, los cuales se hallan eriales en su gran parte, a excepción de unas dos jugadas que poco a poco ha ido poniendo en estado de labrantes el expresado Arrozpide; y que deseando el compareciente Señor de Sein continuar en la mejora de los demás, con el fin de dar mayor seguridad a dicho José María Arrozpide, ha convenido con éste en fijar el precio anual del arriendo de los referidos terrenos en veinte y cinco pesos de a quince reales vellón, o sean trescientos setenta y cinco reales, por término de nueve años que principiarán a correr y contarse el día once de Noviembre del presente año, y bajo la expresa condición de que el arrendatario José María Arrozpide vaya mejorando algún trozo de dichos terrenos eriales según le permita el estado de su posición, y reduciéndolo a tierra de pan llevar, sin que por ello tenga acción a reclamar cosa alguna a título de mejora.

Con cuyas cualidades y condiciones el citado D. José María Sein otorga que da en arrendamiento los expresados terrenos que componen doce jugadas poco más o menos, y se obliga a que le será guardado su disfrute, sin ser inquietado en él, por persona alguna, y si lo contrario sucediere por cualquier motivo, a salir el otorgante a la voz y defensa hasta dejarle pacíficamente asegurado en el goce del arrendamiento, y no pudiendo conseguirlo, a darle otras tierras de tan buena calidad y por el mismo precio estipulado, y en su defecto le pagará con arreglo a la Ley veinte y uno, Título ocho, partida quinta, todas las labores y beneficios que en ellas hubiere hecho, y el precio del arrendamiento desde el día en que hubiese sido

inquietado en la posesión, y las costas daños y perjuicios. Y el nominado José María Arrozpide que está presente habiendo oído a la letra ésta escritura, y enterándose de su contenido dijo: que recibe en arrendamiento las doce jugadas de terreno que van referidos, por el tiempo y precio expresados, y se obliga a dar cumplimiento a todas las cláusulas y condiciones que en ella se le imponen, y a labrar, beneficiar y cuidar dichos terrenos como buen labrador, y a satisfacer puntualmente en cada un año al dicho arrendador Señor de Seis, o a quien le represente, la renta anual estipulada de trescientos setenta y cinco reales vellón en buena moneda de oro o plata, y no en ninguna clase de papel creado o por crear, y no haciéndolo, consiente se le apremie por todo rigor del derecho, y renuncia la Ley dos, Título uno, Libro diez Novísima Recopilación, que trata de la lesión, con los cuatro años que fija para pedir rescisión del contrato o su reducción al justo precio.

Y se obliga a dejar libres dichos terrenos inmediatamente que finalice el tiempo del arriendo, a menos que convenga a las partes continuar por la tácita reconducción, o renovar el contrato. Y para mayor seguridad de éste arrendamiento, y puntual cumplimiento de cuanto se ha establecido en ésta escritura, presentó por su fiador a Pedro Aguirre vecino de la Ciudad de San Sebastián, quien hallándose presente y enterado a su satisfacción de las precedentes condiciones, y sabedor del riesgo a que se expone dijo; que se constituye por tal fiador, y en su consecuencia se obliga de mancomún e insolidum a dar cumplimiento a éste arrendamiento, con su persona y bienes habidos y por haber, sin que contra el dicho arrendatario Arrozpide haya de practicar diligencia alguna ni hacer ejecución en sus bienes, pues para el efecto renuncia la Ley nueve, Título doce, partida quinta y demás que disponen que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor principal; se conforma con la octava del mismo título y partida, hace suya propia la deuda ajena que la recibe en sí, quedando de su cuenta y cargo la íntegra responsabilidad del dicho arriendo; por lo que quiere y consiente ser demandado antes que el arrendatario principal obligado, y que todas las diligencias que se ofrezcan hacer se entiendan con éste y no con aquél, esto es, sin perjuicio de la acción que tiene y puede tener el arrendador contra el arrendatario, pues queda viva, ilesa y en su fuerza y vigor para que use de ella a su arbitrio y elección. A cuya observancia y cumplimiento los tres comparecientes en la parte que les toca, quieren ser apremiados como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada que por tal la reciben: renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general

renunciación de todas; sometiéndose a los Señores Jueces y Justicias de S.M. competentes, para que les apremien a ello. Así lo otorgaron y firmó el arrendador Señor de Sein, y por el arrendatario Arrozpide y fiador Aguirre que dijeron no saber escribir, a su ruego firmó uno de los testigos presenciales que lo fueron...y en fe de ello, y del conocimiento de los otorgantes, lo hago yo el Escribano.
